



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

RESOLUCION OA/DPPT N° 26

Expediente 125.912

Buenos Aires, 6 de julio de 2000.

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones, en virtud de la consulta formulada por el Secretario para la Modernización del Estado, en relación al régimen de conflicto de intereses de la ley 25.188; el informe de área de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia (DPPT) a fs. 47/49 y el dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos a fs. 50, y

CONSIDERANDO:

1. Que esta Oficina, en virtud del artículo 1° de la Resolución M.J. y D.H. N° 17/00, es la autoridad de aplicación del régimen de conflicto de intereses de la ley 25.188. Ante tal circunstancia, se debe señalar que el régimen previsto se ha establecido a fin de evitar que el interés particular no afecte la realización del fin público al que debe estar destinada la actividad del Estado (conf., en este sentido, Máximo Zin, *Incompatibilidades de Funcionarios y Empleados Públicos*, Ed. Depalma, 1986, pág. 8). De allí el impedimento del art. 13 a) de la ley mencionada a fin de que los funcionarios se abstengan de “dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga *competencia funcional directa*” con aquellas actividades. Asimismo, esta incompatibilidad se extiende al año inmediatamente anterior o posterior al ingreso o egreso del funcionario público (art. 15 de la ley 25.188).

Asimismo, se debe destacar que el inciso b) del art. 13 de la ley citada, establece la incompatibilidad entre el ejercicio de la función pública y el ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones, y



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

RESOLUCION OA/DPPT N° 26

que el art. 17 in fine, establece que si se tratare del dictado de un acto administrativo, éste se encontrará viciado de nulidad absoluta, en los términos del art. 14 de la ley 19.549.

Por otro lado, las incompatibilidades de la ley 25.188 se aplicarán sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función (ver art. 16 de la ley citada), y que la interpretación sobre normas de incompatibilidad se debe hacer en forma extensiva. En este sentido, los artículos 24 y 25 de la ley de Ministerios prevén un régimen específico de incompatibilidad para el desempeño de los cargos de ministros, secretarios y subsecretarios aún más gravoso que el recién reseñado, puesto que, en lo que aquí interesa, impide a los funcionarios superiores del Poder Ejecutivo Nacional, con excepción de la docencia, el ejercicio de todo tipo de actividad comercial, negocio, empresa o profesión que *directa o indirectamente* tenga vinculación con los poderes, organismos, o empresas nacionales, provinciales o municipales (conf. art. 24 del decreto 438/92, T.O. de la Ley de Ministerios; también ver dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos n° 639/00).

2. En el caso que aquí nos ocupa, el Dr. Makón manifestó ser accionista y haberse desempeñado como director suplente de la sociedad SIDEPRO SA, que tiene por objeto realizar consultorías en diversas áreas del ámbito empresarial y público (conf. artículo 3 del Estatuto Social a fs.3 y fs. 33). Entre los años 1998/1999, el citado funcionario intervino en la ejecución de una consultoría denominada Proyecto PRODYMES del Ministerio de Educación, Proyectos de Sistemas Informáticos de Administración Financiera de la Pcia. de Santa Fe, y del Proyecto “Fortalecimiento en Organización y Gestión Hospitalaria de los Hospitales San Roque de Gonet y Evita Pueblo de Berazategui de la Pcia. de Bs.As.” (conf. fs. 1).

En las notas de fs. 15, 16 y 17 consta la renuncia del Dr. Makón a continuar desempeñándose en los referidos proyectos, y en el acta de fs. 27 consta la



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

aceptación de la renuncia como Director Suplente de SIDEPRO SA, a pocos días de asumir en la función pública. En este orden de cosas, se debe señalar que del cotejo de las funciones que le asigna el decreto 17/00 a la Secretaría de la que el Dr. Makón es titular, no surge que exista una competencia funcional directa con los proyectos en los que el citado funcionario tuvo intervención durante el año anterior (conf. decreto 17/00 agregado a fs. 29).

En consecuencia, y en coincidencia con el informe de la DPPT citado en el Vistos y el dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO RESUELVE:

A) El ejercicio del cargo de Secretario para la Modernización del Estado por parte del doctor Marcos Makón no implica una situación de conflicto de intereses, en los términos de la ley 25.188.

B) No obstante lo señalado, es conveniente señalar a dicho funcionario, toda vez que continúa siendo accionista de SIDEPRO SA, que deberá abstenerse de contratar con dicha sociedad, a fin de evitar de que ésta última se constituya en proveedora del Estado, en los términos del art. 13, inc. b) de la ley 25.188, mientras dure en sus funciones, y hasta un año después a su egreso del cargo que en la actualidad ocupa (arts. 13 y 15 de la ley 25.188).

Notifíquese, comuníquese a la Unidad de Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales y archívese.